

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado. 54-800-40-89-001-2022-00018-00

Procede el Juzgado a decidir el incidente de nulidad propuesto por el demandado a través de apoderado judicial el Dr. JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, dentro del presente proceso, por indebida notificación, el que fundamenta el profesional del derecho en que la demandante no tiene la calidad de acreedor o legitimación en el título, y da como respaldo la sentencia STC4164/2019, e igual da como fundamento el artículo 620 del Código de Comercio porque en su sentir no fue formado como un instrumento cambiario y por ello afirma que genera su ineficacia y que solicita la nulidad amparado en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque afirma que la demandante no ha notificado a su cliente y no se le ha dado "traslado de la demanda" (Sic), y por ello solicita la nulidad por indebida notificación del auto "admisorio" de la demanda. (Sic).

El incidente se fijó en lista, el día 22 de junio de 2022, término dentro del cual la ejecutante manifestó que, en cumplimiento del artículo 127 y subsiguientes del Código General del Proceso, actual y vigente, se permite pronunciar al respecto del incidente y que con relación a los numerales catalogados por la parte contra parte 1 y 2, es irrisorio que se pronuncie y haga aseveraciones irresponsables sin conocer el libelo procesal, más cuando no es acorde con la verdad, siendo con esto irresponsable, anti-técnico y demostrando su mala fe y temeridad.

Ahora, en cuanto al numeral 3, quiere hacer creer la parte demandada que desconoce el artículo 298 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, más concretamente en su artículo 6 Inciso 4, es decir, es muy claro en manifestar que se debe notificar al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, como lo es en el presente caso. Por todo lo anterior, se opone enfáticamente a que se acceda a las pretensiones propuestas.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir el incidente de nulidad invocada que hoy llama nuestra atención:

CONSIDERACIONES

Previo a decidir el incidente, han de transcribirse las normas que regulan la materia, y de esta manera poder establecer si le asiste o no razón a la parte demandada.

PRECEPTIVAS DE ANÁLISIS

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. ...

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

..."

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya

terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
 - 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
 - 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
 - 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*
- PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un*

proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (Subraya el Juzgado).

De las normas transcritas vemos como al hacer un análisis sencillo encontramos que la nulidad invocada no está llamada a prosperar, por cuanto a la fecha NO SE HABÍA SURTIDO LA NOTIFICACIÓN, razón por la cual daremos aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, como quiera que el abogado libelista presenta memorial poder otorgado por la parte demandada, debiendo el Juzgado reconocerle personería jurídica para actuar, y de igual forma tendremos por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JORGE LUÍS CORTESANO RAMÍREZ, tal como se dirá en la parte resolutive del presente auto.

Es por ello que el INCIDENTE DE NULIDAD debe despacharse de forma desfavorable, tal como se dirá en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

RESUELVE

1° **DESESTIMAR LA NULIDAD** promovida por el demandado JORGE LUÍS CORTESANO RAMÍREZ a través de apoderado judicial Dr. JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2° **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO JORGE LUÍS CORTESANO RAMÍREZ, como quiera que constituyó apoderado judicial,** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto;

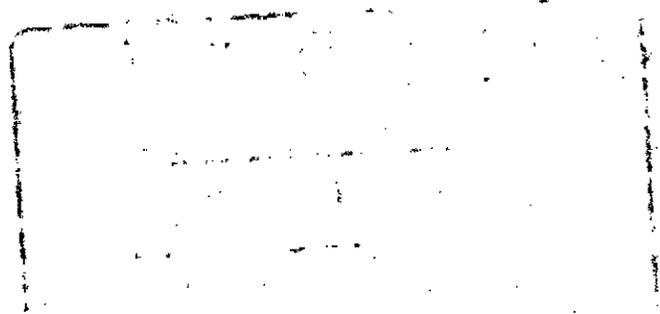
3° **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 17.950.584 y profesionalmente con la tarjeta No. 50.304 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NUNEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA. N. DE S.
EL DÍA DE HOY _____ DE _____ DE 20____
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO
POR ESTADO N: _____



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00095-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por MARIA SULAY BALMACEDA NAVARRO, contra MARIA ALEJANDRA ANGARITA BALMACEDA.

Para el efecto anexo copia del registro civil de nacimiento de MARIA ALEJANDRA ANGARITA BALMACEDA, copia de la sentencia que impuso los alimentos y copia de la tirilla de pago como docente.

Revisada la misma, se observa que cumple con los requisitos exigido por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispondrá ordenar su admisión e igualmente correrle el respectivo traslado de la misma al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

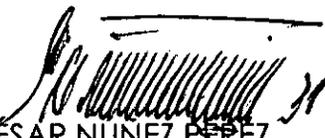
PRIMERO: ADMITIR la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria promovida por MARIA SULAY BALMACEDA NAVARRO, contra MARIA ALEJANDRA ANGARITA BALMACEDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en forma personal este auto, concediéndole un término de diez (10) días para contestar la demanda, y si es el caso, formular excepciones.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Personero Municipal Dr. LUIS SERAFIN VEGA MADARIAGA, y al Dr. LUIS EVELIO QUINTERO ECHAVEZ, Comisario de Familia, de este municipio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR NUNEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE TECRAMA, N. DE S.

EL DÍA DE HOY _____ DE _____ DE 20____

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO

POR ESTADO N° _____

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY _____ DE _____ DE 20____

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO

POR ESTADO N. _____

SECRETARIA

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00095-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por MARIA SULAY BALMACEDA NAVARRO, contra MARIA ALEJANDRA ANGARITA BALMACEDA.

Para el efecto anexo copia del registro civil de nacimiento de MARIA ALEJANDRA ANGARITA BALMACEDA, copia de la sentencia que impuso los alimentos y copia de la tirilla de pago como docente.

Revisada la misma, se observa que cumple con los requisitos exigido por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispondrá ordenar su admisión e igualmente correrle el respectivo traslado de la misma al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria promovida por MARIA SULAY BALMACEDA NAVARRO, contra MARIA ALEJANDRA ANGARITA BALMACEDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en forma personal este auto, concediéndole un término de diez (10) días para contestar la demanda, y si es el caso, formular excepciones.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Personero Municipal Dr. LUIS SERAFIN VEGA MADARIAGA, y al Dr. LUIS EVELIO QUINTERO ECHAVEZ, Comisario de Familia, de este municipio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚNEZ PÉREZ